



ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en los documentos solicitados dentro del expediente 317/0773/2022 del índice de la Unidad de Transparencia, y -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.-----

SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6º apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión del Estado, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:-----

1.- Que el día 13 trece de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se recibió solicitud de información en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, a la cual le fue asignado el número de expediente 317/0773/2022 del índice de la Unidad, en la que se solicitó lo siguiente:

*“Señale los juicios que se han seguido, por parte de esa autoridad educativa, desde el año 2010 a la fecha, por causa de multa o revocación de un Reconocimiento de Validez Oficial (RVOE) a una institución privada de educación.
 Con respecto a la pregunta anterior, señale los números de expedientes y, Juzgados que conocieron dichos juicios y, adicionalmente acompañe 1 (una) copia en formato PDF completo, de la demanda (inicial) y de la sentencia que haya causado ejecutoria.
 Lo anterior, bajo el principio de máxima publicidad”.*

2.- En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento Interior de la Dependencia, mediante oficio UT-2311/2022, se turnó la solicitud a la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Entidad Pública para su debida atención.-----

3. – Derivado del plazo que data la información que fue solicitada, el pasado 19 diecinueve de agosto de dos mil veintidós, mediante la celebración de la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de este Comité de Transparencia, se determinó confirmar la ampliación de plazo para otorgar respuesta, a petición de la unidad administrativa responsable. Lo anterior en apego al artículo 154 de la Ley de la materia.-----

4. – Posteriormente, el 02 dos de septiembre del año actual, se recibió el oficio número UAJDH-1137/2022, signado por la LIC. MA. DE LOURDES GUADALUPE JASSO ORTIZ, a través del cual, con relación a los documentos solicitados, tuvo a bien informar lo siguiente:

“...El documento solicitado contiene DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LOS ESCRITOS DE DEMANDA INICIAL Y SENTENCIAS por lo que se considera que podría vulnerar el derecho a la privacidad de las personas; del que se supone que dichos datos sean susceptibles de clasificación de conformidad con el artículo 3º fracciones XI y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por lo anterior, adjunto documentos descritos y atentamente solicito que por conducto de esa Unidad de Transparencia se someta a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría, la clasificación con carácter de confidencial contenido en el mismo y en su caso, apruebe la respectiva versión pública; lo anterior en términos del artículo 52 fracción II y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí”.

TERCERO. – En este acto, el Comité de Transparencia, en atención a las disposiciones legales que regulan la protección de los datos personales, y vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, determina que los documentos que se analizan, consistentes en





Demanda fechada el 15 quince de diciembre de 2015 dos mil quince, interpuesta ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; Resolución emitida el día 09 nueve de junio de 2016 dos mil dieciséis por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; Demanda presentada el 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de San Luis Potosí; Resolución fechada el día 04 cuatro de septiembre de 2019 dos mil diecinueve por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado; y, Resolución emitida el 09 nueve de noviembre de 2020 dos mil veinte por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado; efectivamente contienen datos que versan sobre la vida íntima y personal de diversos particulares que no ostentan carácter de servidores públicos, como lo son nombres y firmas de particulares, así como nombres de niñas y niños, nacionalidad y domicilios particulares; y, por ende, encuadran en las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información. En consecuencia y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 117 y 130 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a realizar el siguiente análisis:

PRUEBA DE DAÑO: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señala.

En principio, el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

Es así, que este Comité estima que **la información relativa a nombres y firmas de particulares que no ostentan carácter de servidores públicos, así como nombres de niñas y niños, nacionalidad y domicilios particulares** no debe ser publicitada, pues su resguardo y, en su caso difusión, nada tiene que ver con la administración y/o comprobación de los recursos públicos en posesión de la Entidad.

En razón de lo anterior, los datos señalados deben ser testados acorde a lo establecido en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, pues se concluye que a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerlos y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.

A mayor abundamiento, se analizan de forma particular los datos personales que se aprecian en los documentos solicitados.

Nombres de particulares y de menores: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación, particularmente la que tiene que ver con los menores de edad, atendiendo el principio de interés superior del niño, niña y adolescente.

Firma de particulares: Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido.

Domicilio particular: El domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas.

Nacionalidad: La nacionalidad es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este, sentido la nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico.



Por lo expuesto, es de considerarse que la información detallada trasciende a la esfera particular de diversos particulares, pues hace referencia a su vida íntima y su difusión vulneraría el derecho constitucional que tiene toda persona, sin distinción, de que se le garantice la protección a la información sobre su vida privada, establecido en los artículos 6°, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3° de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto de los datos personales que se encuentran en los documentos solicitados.

En consecuencia, el área administrativa responsable de la información, y para efectos de atender la obligación de acceso que establece la Ley de Transparencia vigente en el Estado, efectivamente debe proporcionar en versión pública los documentos consistentes en: **Demanda fechada el 15 quince de diciembre de 2015 dos mil quince interpuesta ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; Resolución emitida el día 09 nueve de junio de 2016 dos mil dieciséis por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; Demanda presentada el 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de San Luis Potosí; Resolución fechada el día 04 cuatro de septiembre de 2019 dos mil diecinueve por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado; y, Resolución emitida el 09 nueve de noviembre de 2020 dos mil veinte por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado;** en estricto cumplimiento al deber de confidencialidad, considerando la supremacía de las Leyes, toda vez que los procedimientos y garantías en materia de protección de datos personales se encuentran regulados en el texto constitucional, por lo que con el objeto de no lesionar el bien jurídico tutelado, es procedente el testado de la información relativa a nombres y firmas de particulares que no ostentan carácter de servidores públicos, así como nombres de niñas y niños, nacionalidad y domicilios particulares, que obra contenida en los documentos supra citados, solicitados en el expediente 317/0773/2022 del índice interno de la Unidad de Transparencia.

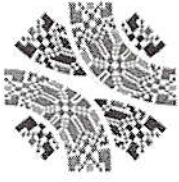
Para efectos de lo anterior, se hace necesario, que la unidad administrativa responsable, haga del conocimiento del ciudadano el total de fojas en los que se encuentra la información, especificando las que contienen los datos personales que serán clasificados como confidenciales, a efecto de que se encuentre en aptitud de cubrir los costos de reproducción, previo a la elaboración de la versión pública, en apego al procedimiento establecido en los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información y Elaboración de Versiones Públicas, expedidos por el Sistema Nacional de Transparencia, que refieren: "...en los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos"; así como lo dispuesto por el artículo quincuagésimo sexto de los Lineamientos en comento, que disponen lo siguiente: "...la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción".

Por tanto, en apego a la normativa antes reseñada, se establece que debe ponerse a consideración del solicitante el pago de los costos de reproducción de los documentos que contienen información del tipo confidencial, según el pronunciamiento realizado en el presente Acuerdo; esto sin menoscabo de la cantidad de fojas gratuitas a que tiene derecho el solicitante, de conformidad con el artículo 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales se proporcionarán con el debido testado de los datos objeto de la clasificación confidencial, de conformidad con los motivos y fundamentos aquí expuestos.

CUARTO. – En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente. -


ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación con el carácter de los datos relativos a la información relativa a nombres y firmas de particulares que no ostentan carácter de servidores públicos, así como nombres de niñas y niños, nacionalidad y domicilios particulares, que obran contenidos en los documentos consistentes en **Demanda fechada el 15 quince de diciembre de 2015 dos mil quince interpuesta ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; Resolución emitida el día 09 nueve de junio de 2016 dos mil dieciséis por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; Demanda presentada el 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de San Luis Potosí; Resolución fechada el día 04 cuatro de septiembre de 2019 dos mil diecinueve por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado; y, Resolución emitida el 09 nueve de noviembre de 2020 dos mil veinte por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado,** que fueron requeridos dentro del expediente 317/0773/2022 del índice interno de la Unidad de Transparencia.



Por último, se ordena expedir dos tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y otro para efectos de notificación y entrega al solicitante, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

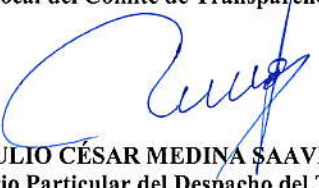
Dado a los 05 cinco días del mes de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo aprueban por mayoría de votos y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.


LIC. XIMENA MONSERRAT GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
Titular de la Unidad de Transparencia; y
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia



S.E.G.E.
COMITÉ DE
TRANSPARENCIA


LIC. MARÍA ISABEL SÁNCHEZ GARCÍA
Coordinadora de Archivos; y
Vocal del Comité de Transparencia


LIC. JULIO CÉSAR MEDINA SAAVEDRA
Secretario Particular del Despacho del Titular;
y Vocal del Comité

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al acuerdo de clasificación aprobado en la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 05 cinco días de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, relativo al expediente 317/0773/2022 del índice de la Unidad de Transparencia.